



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-167/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución de nueve de julio pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JIN-07/2024 y su acumulado TEE-JIN-20/2024.

Palabras clave: *cómputo municipal, mayoría relativa, agravios genéricos.*

ANTECEDENTES²

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El Consejo Estatal Electoral, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presidencial, celebrada el siete de enero, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar, entre otros, los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Cómputos municipales.** El cinco, seis y siete de junio, el Consejo Municipal realizó los cómputos municipales, así como el recuento de votos de diversas casillas.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación diversa expresa.

4. En dicha sesión, se declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente a las demarcaciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete.
5. **Inconformidad local TEE-JIN-07/2024 y su acumulado.** El partido Verde Ecologista de México y Morena, presentaron juicio de inconformidad el once de junio, en contra de dicha elección, en específico la casilla 826 B1, de la demarcación municipal cuatro.
6. **Acto impugnado (TEE-JIN-07/2024 y su acumulado).** El nueve de julio, el tribunal local **modificó el cómputo municipal** realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Estatal Electoral³, correspondiente a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, en particular, respecto a la votación recibida en la casilla número 826 B1, de la demarcación cuatro, en dicho municipio.

II. COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se controvierte una sentencia del tribunal local de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; y lo es por materia, pues se controvierte una sentencia relacionada con el cómputo de la casilla 826 B1⁴ de una elección de regidurías.

³ En adelante, instituto local.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio, en virtud de que cumple con requisitos **formales**. Es **oportuno**, pues el acto impugnado fue notificado el diez de julio⁵, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente⁶.
9. La **personería** de Ángel Alberto Godínez Rodríguez, representante suplente de MORENA, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷; tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que es partido político que fue parte actora en el juicio de inconformidad local TEE-JIN-07/2024 y acumulado y aduce afectación a derechos.
10. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

11. Se satisfacen los requisitos especiales. El partido actor menciona la **violación a preceptos constitucionales**, en específico a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; el acto reclamado es **determinante**⁸, pues al ser posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 826 Básica⁹, ello podría incidir directamente en la conformación del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁵ Visible a 214 foja del cuaderno accesorio único, del expediente TEE-JIN-07/2024 y su acumulado.

⁶ Visible a 03 foja del expediente SG-JRC-167/2024.

⁷ Foja 2 del expediente SG-JRC-167/2024.

⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

⁹ En dicha casilla se invocó el *dolo o error* en el acta de escrutinio y cómputo y la supuesta existencia de irregularidades graves que pusieran en duda la certeza de la votación la resolución.

12. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, pues a la fecha, aún no entran en funciones las personas integrantes del ayuntamiento antes citado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

13. Conforme al artículo 23 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo cual es inviable suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios; esto es, la parte actora está obligada a desvirtuar la argumentación de hecho y Derecho que sostienen la sentencia impugnada.
14. **Método de análisis.** Para el estudio respectivo, se realiza una síntesis de lo resuelto en la sentencia controvertida y de los agravios expuestos ante esta Sala Regional, sin que resulte un deber u obligación judicial su transcripción literal, ya que basta con precisar los puntos sujetos a debate¹⁰.
15. Acto seguido, se plantea como resolución que el partido actor omita exponer agravios por vicios propios contra el acto impugnado, esto es, no controvierte la argumentación que sustentó la sentencia impugnada. Además, expone agravios genéricos y vagos.
16. **Sentencia controvertida.** En la sentencia impugnada, la controversia consistió en decidir si se anulaba la votación recibida en la casilla 826 Básica por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 91, fracciones VI y XI, de la Ley de Justicia, consistentes en haber mediado error o dolo manifiesto en el acta de escrutinio y cómputo y la supuesta existencia de irregularidades graves que pusieran en duda la certeza de la votación.
17. En lo que interesa, el tribunal local consideró si bien existieron

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



discrepancias en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, estas no eran determinantes, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a discrepancia.

18. Asimismo, respecto a la supuesta discrepancia entre el acta levantada por el consejo municipal y la de escrutinio y cómputo, referente a que, entre ambas, existía una diferencia de cincuenta votos en el rubro de “Boletas Sobrantes”; el tribunal sostuvo que dicho agravio era infundado, pues la presunta irregularidad no involucraba los rubros fundamentales, sino uno rubro auxiliar.
19. Tocante a las supuestas irregularidades graves —se emitió la constancia de mayoría sin tomar en cuenta que supuestamente faltaban cincuenta boletas sobrantes—, el tribunal declaró infundados sus agravios, argumentando que, conforme a las constancias y a la argumentación del actor primigenio, no se acreditaba ni siquiera indiciariamente alguna irregularidad. Aunado que había omitido aportar medios de prueba para probar sus afirmaciones.

Síntesis de agravios

20. **Vicio de incongruencia externa.** El partido actor afirma que el tribunal local omitió analizar diversos agravios planteados, esto es, no hizo un estudio integral de aquellos que se encuentran contenidos la demanda primigenia. En su concepto, tal omisión se traduce en una incongruencia externa, lo cual pretende sustentar en la jurisprudencia 29/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA”**.
21. Señala que la autoridad responsable realizó su estudio en un sentido amplio y genérico, sin que se abordara de manera integral todos y cada uno de los agravios expuestos en su escrito inicial, lo cual considera una vulneración al artículo 17 de la constitución general.
22. Insiste en que la falta y/o deficiente análisis y respuesta a los agravios planteados en el escrito inicial se traduce en incumplir la obligación de

realizar un estudio congruente. A su vez, advierte que se incumplió con la jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, pues en su opinión, no realizó el análisis de todos los agravios contenidos en su demanda primigenia e insiste que se omitió un estudio congruente.

23. **Violación al principio de exhaustividad.** El actor considera que es evidente la violación al principio de exhaustividad por parte del tribunal local, al no realizar un estudio de todos y cada uno de los agravios señalados en los medios de impugnación locales. Al respecto, señala que su afirmación tiene sustento en la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹¹ y 43/2002, intitulada “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹².
24. Concluye diciendo que, de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia el deficiente, limitado e insuficiente estudio de los agravios expuestos ante el tribunal local y pide que se realice un estudio en plenitud de jurisdicción.
25. **Pretensión jurídica.** Conforme a los agravios sintetizados, el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada, cuyo resolutivo modificó lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de regidurías por principio de mayoría relativa, respecto a la casilla número 826 B1, de la demarcación cuatro.
26. **Respuesta a los planteamientos.** Los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**, en virtud de que de ninguna manera controvierte las consideraciones de hecho y Derecho que expuso el tribunal local para sustentar el sentido de la sentencia impugnada.
27. El actor también incumple su carga procesal, prevista en el artículo 9,

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

numeral 1, inciso e), de la ley de medios, consistente en formular agravios contra el acto o resolución controvertida; siendo que se limita a realizar afirmaciones genéricas relacionados con que el tribunal local no estudió todos y cada uno de sus agravios, que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, sin embargo, omite precisar cuáles agravios, supuestamente, se desatendieron por el tribunal o cómo es que la resolución es incongruente o que no haya sido exhaustiva.

28. Los agravios son **inoperantes** por no atacar ni desvirtuar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y limitarse a realizar afirmaciones genéricas. Es decir, no esgrime agravios sustanciales y concretos en contra de la sentencia, lo cual imposibilita revisar la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada.
29. El actor omite formular agravios contra la argumentación del tribunal en la que sostuvo que la discrepancia numérica de votos no era determinantes, dada la diferencia mayor entre el primero y segundo lugar. De modo alguno, controvierte que el error o dolo analizado se debe actualizar en los rubros fundamentales y no accesorios. Tampoco cuestiona ni desvirtúa la conclusión del tribunal relativa a que no se acreditaron las supuestas irregularidades graves.
30. Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias con número de registro digital 166748, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹³”** y la identificada con el número 173593, intitulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹⁴”**.

¹³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

¹⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

31. Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor y en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.